----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., M. N. c/ A. C. "B. P. R. C.” s/ Revocación de Donación” (Expte. N° 419 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 574.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 552, concedido a fs. 553, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 540/546 vta., por el cual se hace lugar a la demanda de revocación de donación del inmueble identificado como Parcela X del Macizo X de la ciudad de Trelew, inscripto en la matrícula (X) X, entablada por M. N. J. contra la “B. P. R. C.” (ver aclaratoria de fs. 554/vta.), condenando a esta última a restituir a aquél el bien donado, a cuyo fin deberá otorgar la escritura pública correspondiente en el plazo de treinta días y hacer tradición de la cosa donada, quedando a su cargo los gastos que ello demande, con más las costas del proceso.----------

---A fs. 562/565 vta. obra la expresión de agravios de la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 566 fuera contestado por la contraria a fs. 567/571.----------

--I.- Haré una breve reseña de los agravios de la apelante y de la respectiva respuesta de la actora.----------

----1) La demandada, en primer lugar, se agravia de que no se receptara su argumento de la falta de constitución en mora, considerando que el *a quo* yerra al considerar notificada a su parte mediante la carta documento del 02/06/15. Señala que el actor solicitó el 17/06/15 a la Inspección General de Justicia la actualización de la dirección de la sede social de la demandada, dando inicio al expediente N° X, explicando que en varias ocasiones remitió notificaciones legales al domicilio de la calle X de Abril X. de Trelew, siendo las mismas rechazadas por informe del correo respecto a que la sede de la B. fue mudada. Dado que la dirección de la sede social de la IGJ coincide con la citada por J., mediante resolución N° 125/15 IGJ, se dispuso la fiscalización del domicilio, concurriendo a la mentada dirección la abogada y contadora de la IGJ el 30/06/15 a las 8.40 horas, constatando que la misma no funcionaba en el lugar. Es así que la IGJ convocó a una asamblea a los asociados de la B. a fin de que se fije una sede social. Cita los arts. 44 y 90 inc. 3 del C. C., de cuya armonización concluye que en el caso de las asociaciones, las mismas tendrán su domicilio en el lugar designado en el acto constitutivo, y en su defecto, en el lugar donde funcione la administración principal. Es así que al haberse constatado que en la dirección denunciada no funcionaba la administración, la IGJ adoptó

las medidas necesarias a fin de que se estableciera una sede, dado que la misma no existía. Cita los arts. 152 y 153 del C. C. y Comercial, y en base a ellos señala que J. sabía que la sede no funcionaba en el lugar informado originalmente, ya que reconoció que nunca pudo notificar en el mismo, y en razón de ello se inició el proceso de fiscalización y regularización de la entidad desde la IGJ. ----------

------Agrega que no es procedente, como razona el juez, que la demandada reconociera la notificación por los dichos de una persona entrevistada durante la fiscalización por los funcionarios de la IGJ, dado que la Sra. V. no integraba la comisión directiva de la accionada, ya que se trataba de la ex presidenta de la entidad. Refiere al art. 143 del C. C. y Comercial para resaltar que dicha persona física y la A. son sujetos distintos, transcribiendo una extensa cita doctrinaria al efecto. Añade que V. no era la presidenta al momento de la fiscalización y a tal fin adjuntó el libro de actas donde consta la elección de autoridades, por lo cual no poseía facultades a los fines de convocar a los miembros de la comisión directiva para fijar la sede social, lo que llevó a la IGJ a convocar a una asamblea de socios para regularizar la situación de la B.. Es por ello que sostiene que no se encuentra cumplido el requisito legal de la constitución en mora del donatario respecto de la ejecución del cargo según el art. 1489 del C. C.. ----------

---Como segunda queja, señala, tal como sostuvo en los alegatos, que el cargo impuesto por la donante se presenta más como una condición resolutoria, en tanto está permitido que la obligación impuesta pueda estar supeditada a la voluntad de un tercero, en este caso, el financiamiento de la obra por algún organismo estatal o privado. Agrega que ha quedado demostrada la buena fe de la demandada, atento a que realizó innumerables gestiones a fin de lograr dicho financiamiento. Razona que, dadas las actuales condiciones económicas, podría incluso manifestar que el “cargo” impuesto es de imposible cumplimiento, lo que subsiste hasta el día de la fecha, máxime que no se constituyó en mora a la donataria. Por tales motivos y que el plazo para su cumplimiento era indeterminado según el art. 509 del C. C., entiende que el donante se encuentra imposibilitado de demandar la revocación que pretende.----------

-----Por último expresa que, tal como lo dispone el art. 4023 del C. C., la acción personal por deuda exigible prescribe a los diez años, salvo disposición especial, e igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad. Es así que entiende que el plazo mentado ha transcurrido holgadamente, dado que no se constituyó en mora a la deudora, al igual que el plazo de cinco años del art. 2560 del C. C. y Comercial. Concluye con el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta los agravios, señalando en primer lugar que corresponde declarar la deserción del recurso por no cumplir con los requisitos para considerar que contiene una crítica concreta y razonada del decisorio. Cita extensa jurisprudencia al efecto.----------

----En forma subsidiaria contesta los agravios. Respecto del primero, la falta de constitución en mora, sostiene que la normativa es aplicable en el sentido que el domicilio de las asociaciones es el establecido en sus estatutos, en su acta de constitución o en la autorización que se les otorgó para funcionar, siendo que en el estatuto de la accionada figura el de la calle X de Abril N° X. de Trelew. Menciona la Resolución N° 225/14 IGJ en cuanto a que si el estatuto no fija la sede social, se deberá denunciar por nota firmada por las autoridades citadas (presidente y secretario). Destaca que se ha apreciado de las actuaciones que la demandada se constituyó el 12/12/05 mediante acta fundacional y obtuvo la autorización para funcionar el 27/02/06, constituyendo el domicilio de su sede social en la calle X de Abril N° X. de Trelew. Cita los arts. 33, 44 y 91, inc. 3 del C. C., de cuyo análisis conjunto colige que recién el 26/06/16 por asamblea ordinaria se fijó una nueva sede social en la calle Gran Malvina N° X., por lo que hasta dicha modificación, la sede social se encontraba en la dirección consignada en el estatuto social, donde fueron remitidas las cartas documentos de fecha 20/04/15, 21/04/15, 01/06/15 y 02/06/15, notificaciones que resultaron válidas. Resalta que el accionar de la recurrente fue por fuera de la normativa, ya que, según sus dichos, cambió el domicilio sin informar a la IGJ en tiempo oportuno, por lo que ello no puede utilizarse para no considerar válidas las notificaciones enviadas. Añade que su parte no puede cargar con el mal funcionamiento y administración irregular de la demandada, agregando que la IGJ cumple con su función de acuerdo al art. 10, incs. a y b de la ley 22315. Es por ello que señala que debe considerarse válida la notificación de la constitución en mora del 02/06/15.----------

-----En cuanto a la segunda queja, señala que la contraria se limita a establecer supuestos de hecho que configuran un alegato del proceso y no una expresión de agravios. Respecto a la prescripción denunciada, sostiene que la oportunidad para deducirla precluyó, cita jurisprudencia al efecto, y destaca que no es la expresión de agravios el momento para plantear dicha defensa. Con relación al cargo de la donación y su cumplimiento imposible, entiende que la situación actual del estado provincial nada tiene que ver con dicho cumplimiento, dado que la donación data del año 2008. A ello adiciona que la accionada no puede trasladar su responsabilidad a la sociedad en su conjunto y a los gobiernos de turno, tanto provinciales como municipales. Refiere que se alude a innumerables gestiones para obtener el financiamiento de la obra, mas ello no se reflejó en el expediente. Cita el art. 1850 del C. C., destacando que la demandada tuvo siete años antes de ser constituida en mora para cumplir con el cargo, y a la fecha transcurrieron once, tratándose de un tiempo más que razonable. ----------

---Por último añade que yerra la contraria al intentar argumentar que la Sra. V. no representaba a la A., ya que actuó como mandataria de la misma desde sus comienzos, integrando la Comisión Fundacional en el año 2005, como representante de la B. ante la sociedad, y usando su domicilio como base de operaciones de la A., siendo finalmente

presidenta electa, todo ello con apoyo en los arts. 35, 36 y 37 del C. C.. Culmina con el petitorio de estilo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, previa mención del pedido de deserción que efectúa la actora.----------

----1) Como queda dicho, la actora postula que se declare desierto el recurso de la demandada por entender que su contenido no consiste en una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido. Al efecto debe partirse de la premisa de que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154). Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436). ----------

---A la luz de lo expuesto, y sin perjuicio de la suerte que corran los agravios, se observa que la accionada individualizó dos aspectos en los que basa sus quejas. El primero consistente en la validez de la notificación por la cual la actora intimó a su parte a cumplir con el cargo impuesto en el contrato de donación, arguyendo asimismo que la Sra. V. ya no era representante de la B., siendo un sujeto de derecho diverso a la A.. Y como segundo agravio dio cuenta de que el cargo resulta de cumplimiento imposible en atención a la situación económica actual que impide la obtención de financiamiento para la realización de la obra. Añade asimismo que la acción por entrega de la cosa donada se encuentra prescripta. ----------

---De acuerdo a lo reseñado se advierte la identificación concreta de los aspectos en los que se impugnó el razonamiento del juez, por lo cual, y reitero, más allá de la suerte o acierto de las quejas, en principio y en general, se cumple con el requisito de crítica concreta y razonada, por lo que no corresponde declarar la deserción de manera preliminar como lo solicita la accionante.----------

---2) Trataré en primer lugar el pretendido agravio relativo a la prescripción de la acción del actor. La quejosa sostiene que, al tratarse de una acción personal, en el mejor de los casos para la contraria, la misma prescribió a los diez años en virtud del art. 4023 del C. C., y que también transcurrió el plazo quinquenal del art. 2560 del C. C. y Comercial (ver fs. 565/vta., pto. IV). La apelante vincula el transcurso del plazo de prescripción a la

invalidez de la notificación por la cual se pretendió constituirla en mora (ver fs. 565, último renglón), lo cual ameritaría que en primer lugar se examine el primer agravio que versa sobre dicha cuestión. Sin embargo, existe una circunstancia que impide el tratamiento de la alegada prescripción en esta instancia, la cual radica en que al contestarse la demanda no se interpuso la excepción de prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el art. 349, 4to. párrafo del CPCC (ver fs. 388/395). Nótese que sí se dedujo la defensa de falta de legitimación activa -lo cual tampoco fue muy claramente explicitado (ver fs. 389, 2do. párrafo)-, la que fuera desestimada en la resolución de fs. 408/410 que adquiriera firmeza. Mas reitero, ninguna mención se efectuó a la defensa de prescripción que tardíamente se postula ahora.----------

----Como consecuencia de lo anterior, mal podría haberse expedido el juez *a quo* respecto de la defensa que se invoca ahora. Es que debe recordarse que está vedado al juzgador declarar la prescripción de oficio, ya que debe ser opuesta por la parte interesada (conf. arts. 3964 del C. C. y 2552 del C. C. y Comercial). Así se ha sostenido que en la nota al citado art. 3964, Vélez Sarsfield explicó que el juez, supliendo de oficio la prescripción, supliría hechos que debían demostrarse y los jueces no pueden suplirlos de oficio. A más, muchas veces la conciencia puede resistir el oponer la prescripción, de hecho alude a prestigiosa doctrina alemana que dice que sería poco decoroso imponer la prescripción a quienes son deudores y desean pagar la deuda. Más allá de los motivos dados por el codificador, se ha entendido que la razón es que en realidad la prescripción es una institución de orden público, que busca poner fin a la falta de ejercicio de los derechos durante cierto tiempo. Una vez que ha ocurrido la prescripción, las razones de orden público que la fundamentan están cumplidas y, como dice la doctrina, la conveniencia general llega hasta ese punto y de ahí en adelante cede la iniciativa al deudor en oponerla. El derecho cumple su misión quitando al acreedor su fuerza coactiva, pero es al particular interesado a quien le corresponde alegar esa extinción, pues ya los intereses generales no están en juego. Se ha sostenido incluso que en algunos casos concurren motivos de moral personal poniendo en manos de las partes un instrumento que puede ser desleal, por lo que corresponde al interesado decidir si se valdrá de ella (conf. López Herrera, Edgardo, en López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, AbeledoPerrot, 2009, págs. 25/26). ----------

------En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el

correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal C. y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------
--En síntesis de todo lo razonado es que el agravio analizado deviene inaudible.----------
3) En la queja con la cual comienza su presentación la demandante, la misma cuestiona que se tuviera por válida la notificación por carta documento del 02/06/15 dirigida a la calle X de Abril X. de Trelew, dado que el propio actor solicitó la inspección de la IGJ, y como resultado de la misma se constató que la A. no funcionaba allí, lo que generó que se convocara a una asamblea de asociados a los fines de fijar una sede social. Señala que el accionante sabía que el ente no funcionaba en el lugar informado originalmente y por dicha razón efectuó la presentación ante el organismo fiscalizador, por lo que reconoció que nunca pudo notificar a la contraria (ver fs. 562/563, pto. 2, A).----------
----El juez de grado tuvo en cuenta el contrato de donación que obra en copia a fs. 24/28, y que dicha escritura se complementa con el estatuto constitutivo labrado por Acta N° 19 el 12/11/05 (ver fs. 04/12 vta.), en el que se decidió por unanimidad constituir la A. C. sin fines de lucro denominada “B. P. R. C.” con sede social en X de Abril X. de Trelew (conf. art. 1 a fs. 05). De acuerdo al contrato de donación, el actor donó, con fecha 01/07/08 a la A. demandada, el inmueble individualizado como Parcela X del Macizo X de Trelew, con el cargo de construir sobre la parcela donada el edificio para el funcionamiento de la “B. P. R. C.” (ver fs.26 vta./27). El juzgador dejó en claro que el domicilio de la demandada, al momento del contrato, era el referido de X de Abril N° X., y consideró que las notificaciones que envió el donante a la donataria se enviaron al referido domicilio, habiéndose dejado los correspondientes avisos de visita con la observación que los acuses de recibos indicaban “cerrado/ausente” (ver sentencia a fs. 542 vta., último párrafo/543, 1er. párrafo).----------
----Asimismo se ponderó que como el objeto de la demanda es la revocación de la donación por el incumplimiento de la donataria en la ejecución del cargo, al no haberse especificado un plazo, el mismo surgía tácito, por lo que debía analizarse la constitución en mora (ver sentencia a fs. 542 vta., anteúltimo párrafo). Y en esa inteligencia siguió razonando que en el contrato no se fijó un plazo determinado para el cumplimiento del cargo, que el plazo surge tácitamente de la naturaleza de la relación obligatoria, y afirmó que la demandada se hallaba en un estado genérico de mora, ya que la construcción de un edificio para el funcionamiento de una B. no requiere de mayor cantidad de tiempo que el transcurrido desde la celebración del contrato hasta la fecha de interpelación (02/06/15). Esta fecha es la última de las informadas por el correo (ver fs. 43). Encuentro relevante destacar que en este agravio, la demandada no cuestiona la existencia de un plazo tácito, sino que aduce la falta de constitución en mora por la invalidez de la notificación considerada por el sentenciante, lo que refuerza la admisión de este tipo de plazo por conducto del art. 509, 2do. párrafo del C. C., vigente al tiempo de la fecha que se tuvo como de constitución en mora (02/06/15). Al respecto ha de hacerse notar que la

mención a la existencia de un plazo indeterminado que se realiza a fs. 565, pto. III, 1er. párrafo, no fue un argumento invocado en la contestación de demanda, e importa una mera mención que no se hace cargo de los argumentos brindados por el sentenciante para establecer que se trata de un plazo tácito.----------

----La accionada adujo, en la contestación de demanda, los mismos argumentos que reitera en la expresión de agravios, en cuanto a que el actor había tomado conocimiento de que la bilbioteca ya no funcionaba en el domicilio fijado en el acta constitutiva y por ello inició un trámite para conocer dicho dato (ver fs. 391 vta., 3er. párrafo). También admitió que por el estatuto se fijó la sede social en X de Abril N° X. (ver fs. 390 vta., pto. IV, 3er. párrafo), agrega que la A. C. permanece en el domicilio antedicho aunque su sede social no continúa siendo la que se fijó en el acto constitutivo (ver fs. 391 vta., último párrafo). Y finalmente señala que el proceso administrativo culminó con la asamblea convocada por la IGJ y celebrada el 26/06/16, donde se fijó la sede social en la calle Gran Malvina N° X. (ver fs. 392 vta., 2do. párrafo). ----------

---De la propia admisión de la demandada, surge que recién el 26/06/16, se modificó la sede social a otra dirección, por lo que al tiempo de las notificaciones efectuadas por el actor, intimando a acreditar el cumplimiento del cargo (ver fs. 43/49), el domicilio seguía siendo el de X de Abril N° X.. Es cierto lo manifestado por la demandada en cuanto a que el propio actor, ante los informes del correo por el rechazo de las notificaciones, presentó una nota a la Inspección General de Justicia para que se intime a la demandada a actualizar el domicilio social (ver fs. 201). Esto motivó que el citado organismo labrara un acta de fiscalización el 30/06/15 (ver fs. 31/33 y 204/205), constatándose que en el domicilio de 2 de Abril N° X., que fuera denunciado ante la IGJ en el acta constitutiva de la entidad, nadie atendió a los agentes del organismo, existiendo un salón vacío a simple vista. Se dejó constancia de que el vecino Víctor Ibáñez les dijo que la B. no funcionaba en ese lugar y que se había mudado hacía un año. Es por ello que se dirigieron al domicilio de la persona que consta como presidente de la A. en el expediente administrativo X -en el que se autorizó a funcionar a la A. y se la registró (ver fs. 03)-, esto es, A. V., domiciliada en Gran Malvina X., también de Trelew. Esta persona expresa que ya no es más la presidenta de la entidad pero igualmente se notifica de la resolución 125/15 de la IGJ (ver fs. 29/30), y que están intentando notificar a la B. por la revocación de la donación de marras. Agregó que la B. nunca tuvo sede social propia y que los alquileres del local de 2 de Abril X. los pagaban ella y su esposo J. C. J., quien ocupa el cargo de secretario de la entidad. Los agentes le explicaron que deberán renovar el mandato de las autoridades, y se les muestra el Libro de Actas N° 1, habilitado por la IGJ en fecha 09/03/06, advirtiendo que la última acta transcripta corresponde a la Asamblea General Ordinaria del 02/12/11, donde se aprobaron los balances N°2 a 5 y elegido autoridades, surgiendo la nómina de autoridades donde figura como presidente el Sr. M. H. y como secretario el citado J.. Seguidamente esta persona ilustra respecto de las

actividades deportivas que desarrolla la entidad.----------
----Como consecuencia de la referida inspección, el 18/11/15 la funcionaria pertinente del organismo emitió un dictamen (ver fs. 35/38 y 209/211), en el cual efectuó una reseña de lo anterior, destacando en la misma que se constituyeron en el lugar denunciado ante la IGJ como sede social en el acta constitutiva de la entidad, sito en X de Abril X., y que se procedió a notificar a quien aparece como presidente de la entidad, la Sra. V.. Luego de relatar lo arriba expuesto durante el encuentro con la misma, el dictamen concluyó que la B. no funciona en el lugar que denunció como sede social, que adeuda la presentación de documentación legal y contable desde el 11/11/06 a 2014 inclusive. Se señala que se dictaminó el 24/07/15, atento a que no se ha informado la sede social, la intimación a las autoridades para que el plazo de cinco días procedan a fijar e informar la sede social de la A., notificándose de esta intimación a la Sra. V. y al Sr. H. el 05/08/15 en sus respectivos domicilios, sin que existiera presentación alguna a la fecha del dictamen. Refiere al art. 5 del Decreto N° 63/83 reglamentario de la ley I N° 79 que establece que *"Las Entidades deberán informar todo cambio de sede social en el plazo de la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas"* (sic), y destaca que con igual criterio, el art. 153 del C. C. y Comercial -ya vigente al tiempo de este dictamen- señala que *"Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta"*, lo que encuentra su fundamentación en la tutela de los intereses de terceros. Como consecuencia de ello se dictaminó que se intime a la entidad a convocar a asamblea a fin de que se considere el orden del día que el organismo disponga, y que el temario incluye, entre otras cuestiones, la sede social de la entidad. ----------
---Este dictamen motivó la resolución N° 04/16 IGJ del 11/01/16 (ver fs. 212/213) que en su art. 1 ordenó intimar a la comisión directiva de la A. a que en 30 días hábiles de notificados convoque a Asamblea General Ordinaria a fin de considerar el orden del día que se detalla, entre cuyos temas se incluye con el nro. 3) el establecimiento de la sede social de la B.. Es de resaltar que esta resolución se notificó al aquí actor, a A. V. y a M. H. (ver fs. 214/216), así como se publicó en los medios de prensa (ver fs. 220/222). Ante la notificación a la entidad y de sus administradores, y la inacción manifestada, la IGJ emitió una nueva resolución, la N° 63/16, del 10/05/16 (ver fs. 224/vta.), donde se resuelve en su art. 1 convocar a Asamblea General Ordinaria a los asociados de la entidad para el día 26/06/16 en el salón del Casino de Oficiales de la Policía del Chubut a fin de considerar el orden del día antedicho. Esta resolución también es notificada a H. y V. (ver fs. 226/227) y publicada en los medios de prensa (ver fs. 230). A fs. 231/233 obra transcripción manuscrita del acta de la asamblea, la que tiene su versión tipográfica a fs. 39/vta., comenzando el 26/06/16 y culminando el 22/07/16, luego de un cuarto intermedio. En la misma tomaron la palabra A. V. y J. C. J., identificándose como *quienes han sido presidentes en la vida de la entidad* (sic), y dieron explicaciones sobre la

situación de la A., explicaciones que fueron aprobadas por unanimidad. Se deja constancia que el representante legal de la A., a quien no se identifica, informa que se establece la sede social en la calle Gran Malvina N° X. (domicilio de V. a la sazón). Al reanudarse la asamblea, el 22/07/16 se propone conformar una comisión normalizadora, siendo la presidenta la Sra. M. A. V..----------

----------De todo lo aquí reseñado se desprende, tal como lo reconoció la demandada a fs. 392 vta., 2do. párrafo, que recién el 26/06/16 se constituyó el nuevo domicilio de la sede social en Gran Malvina N° X., por lo que hasta esa fecha seguía vigente el constituido originalmente y registrado en la IGJ de X de Abril N° X., a donde envió sus notificaciones de constitución en mora el aquí actor, con fecha mayo y junio de 2015 (ver fs. 43/49). En dicha fecha, estaba vigente el C. C.. El art. 44 de este código disponía que *"Las personas jurídicas nacionales o extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial".* Y el art. 90, inc. 3 del mismo texto legal establecía que el "*El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado".* En comentario a esta última norma se consideró que las personas de existencia ideal de carácter privado tendrán el domicilio fijado en los estatutos o contratos constitutivos o por la autorización para funcionar. Aquellos instrumentos en los que se fije un domicilio deberán ser aprobados por la autoridad competente que le reconozca personalidad jurídica; a falta de ellos, será el lugar donde se encuentre la administración o dirección de los negocios. El domicilio social inscripto subsistirá mientras no se dé de baja, aun cuando se haya inscripto el nuevo en distinta jurisdicción. De modo tal que las notificaciones y emplazamientos que se realicen al domicilio legal inscripto deben considerarse válidos, mientras no se altere la inscripción registral. El domicilio inscripto subsistirá mientras no se haya registrado su modificación y comunicado a las autoridades competentes (conf. Gutiérrez Cabello, Gabriela, en Rivera, Julio César (Director): "Código C. Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, T° "Títulos Preliminares. Personas", pág. 393). ----------

----En consecuencia de lo antedicho, y tal como surge de la reseña efectuada más arriba y del propio reconocimiento de la demandada (ver fs. 392 vta., 2do. párrafo), hasta el 26/06/16 en que se fijó la sede social en Gran Malvina N° X., el domicilio legal de la misma, fijado en el estatuto social e inscripto en la IGJ era el de X de Abril N° X., siendo válidas las notificaciones allí enviadas por el actor. Es de resaltar que al momento del dictamen de fs. 209/211 del 18/11/15, de la funcionaria responsable de la IGJ, ya estaba vigente el Código C. y Comercial, que en sus respectivos artículos ratifica lo establecido en el C. C.. De hecho en dicho dictamen se alude al art. 153 del nuevo código. Este último dispone en su art. 152, en la parte pertinente, que *"El domicilio de la persona jurídica es*

el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar…El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración". Por su parte el art. 153 reza: *"Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta".* Sobre esto último se ha sostenido que uno de los efectos y funciones del domicilio es servir de lugar en donde se pueda notificar a la persona, pues la ley lo instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos. En materia de personas jurídicas la vinculación de la sede con el lugar donde funciona la administración o dirección es fundamental. Las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta se tendrán por válidas y vinculantes para la entidad y ello supone una válida garantía para los terceros de buena fe. La ley prevé que la persona jurídica quedará notificada en el domicilio de su sede social inscripta. De tal modo que la persona jurídica debe tomar la precaución de inscribir un domicilio donde efectivamente pueda tener conocimiento de las notificaciones que reciba, pues será allí donde habrá de cursársele el emplazamiento a estar en juicio o para cualquier otra circunstancia (conf. Crovi, Daniel, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código C. y Comercial de la NaciónComentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 606/607).----------

--A lo expuesto hasta aquí cabe añadir que la normativa local refuerza -como no podría ser de otra manera- la solución normativa de fondo. Así el art. 5 del decreto N° 63/83, reglamentario de la ley I N° 79 (antes 2076) dispone: *"Las entidades deberán informar todo cambio de sede social en el plazo de Diez (10) días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas".* Y la Resolución N° 225/04 de la IGJ, en su Anexo II relativo a las Asociaciones C.es, al reglar su "Constitución", en el pto. 1 exige, entre la documental a presentar *"Nota de presentación dirigida al Inspector de la Inspección General de Justicia, firmada por Presidente y Secretario de la entidad o persona autorizada a diligenciar el trámite. Si el estatuto no fija la sede social, se deberá denunciar por nota firmada por las autoridades citadas".* ----------

-----En la especie es claro que hasta el 26/06/16 en que se fijó la nueva sede social y nuevo domicilio legal en Gran Malvina N° X., seguía vigente el constituido en el estatuto social e inscripto en la IGJ de X de Abril N° X.. Como se dijo más arriba, la vigencia del domicilio inscripto tiene por finalidad proteger a los terceros de buena fe. Justamente el actor fue un tercero que actuó de buena fe atento a que ante los informes del correo, él se presentó ante la IGJ ocasionando el procedimiento administrativo de regularización de la entidad demandada, el cual, luego de intimaciones fallidas efectuadas por el organismo de registro y contralor, culminó con la asamblea convocada por el mismo el 26/06/16. En síntesis y a riesgo de resultar reiterativo, he de concluir que las comunicaciones efectuadas por la actora en mayo y junio 2015 resultaron válidas, siendo correcta la fecha del 02/06/15 considerada por el *a quo* como de constitución en mora.--

----Sentado lo anterior cabe también desestimar el argumento adicional de la apelante respecto a que el juez reconoció la notificación por los dichos de la Sra. V. a los funcionarios de la IGJ en el acta de fiscalización, atento a que de la misma acta surge que la misma ya no era parte del órgano de administración de la B., lo que se ratifica con el libro de actas donde consta la elección de autoridades (ver fs. 563 vta./564 vta.). Al respecto ya se explicó que el actor había constituido en mora a la demandada en virtud de que las notificaciones enviadas a la dirección de X de Abril X. resultan válidas por cuanto a la fecha de la misma (mayo y junio de 2015), ése era el domicilio legal de la A.. Pero amén de ello, el juez refirió sólo como un argumento adicional lo manifestado por la Sra. A. V. en el acta de fiscalización del 30/06/15 respecto a que estaba tratando de notificar a la entidad la revocación de donación a su favor (ver sentencia a fs. 543 vta., 1er. párrafo).----------

----En dicha acta (ver fs. 204/205), y como se expresó párrafos más arriba, los funcionarios de la IGJ se dirigieron al domicilio de la persona que consta como presidente de la A. en el expediente administrativo X -en el que se autorizó a funcionar a la A. y se la registró (ver fs. 03)-, esto es, A. V., domiciliada en Gran Malvina X., también de Trelew. Ella expresó que ya no era más la presidenta de la entidad pero igualmente se notificaba de la resolución 125/15 de la IGJ (ver fs. 29/30), y que estaba intentando notificar a la B. por la revocación de la donación de marras. Los agentes le explicaron que debían renovar el mandato de las autoridades, y les mostró el Libro de Actas N° 1, habilitado por la IGJ en fecha 09/03/06, advirtiendo que la última acta transcripta corresponde a la Asamblea General Ordinaria del 02/12/11, donde se aprobaron los balances N° 2 a 5 y elegido autoridades, surgiendo la nómina de las mismas donde figura como presidente el Sr. M. H. y como secretario el citado J.. ----------

---Del acta mencionada surge que para la IGJ, a la fecha mencionada, la persona que figuraba como presidente de la entidad era V., ya que la nómina de autoridades que figuraba en el libro de actas no había sido comunicada al organismo de fiscalización, de allí que los agentes le explicaron que debían renovar el mandato de la autoridades. Al respecto debe considerarse que en el punto relativo a las Asambleas y a las Comisiones Directivas, en el Anexo II de la Resolución N° 225/04 de la IGJ, se establece que las *“ASAMBLEAS: Las entidades sin fines de lucro enunciadas ut-supra, cumplimentarán los siguientes requisitos: Comunicar la realización de la asamblea con una antelación no menor a quince días hábiles de la fecha prevista para su celebración…Dentro de los quince días subsiguientes de realizada la asamblea, presentarán ante el Organismo la siguiente documentación:…Nómina completa de comisión directiva y órgano de fiscalización, con indicación de los datos personales y término de mandato de cada uno de los integrantes y aceptación del cargo y declaración jurada con firma certificada de no estar comprendidos en las previsiones del art. 238 de la ley 24.533”…COMISIÓN DIRECTIVA-REVISORA DE CUENTAS En el supuesto que se modifique la Comisión*

Directiva y Revisora de Cuentas, en el lapso que media entre una y otra elección, de acuerdo a los plazos estatutarios, deberán comunicar tal situación a la I.G.J. indicando la causa de la modificación y cláusula estatutaria que la autoriza, remitiendo nómina de los integrantes de la misma, con indicación de sus datos personales y el término de mandato y aceptación del cargo y Declaración jurada con firma certificada de no estar comprendido en las previsiones del art. 238 de la ley 24.522". ----------

----Como se puede apreciar de lo actuado por los propios agentes de la IGJ, la accionada no había comunicado el cambio de autoridades de la comisión directiva, ya que para la IGJ, de acuerdo al expediente administrativo X, al 30/06/15 figuraba como presidente de la A. la Sra. A. V..----------

---En síntesis de todo lo razonado hasta aquí es que propongo el rechazo del agravio analizado.----------

---4) La última queja de la recurrente consiste en sostener que el cargo impuesto por la donante se presenta más como una condición resolutoria, en cuanto la obligación contraída está supeditada a la voluntad de un tercero, como en este caso el financiamiento de la obra por algún organismo estatal o privado. Expresa que quedó demostrada la buena fe de su parte por las innumerables gestiones realizadas para obtener dicho financiamiento, mas dadas las actuales condiciones económicas, el cargo impuesto es de imposible cumplimiento (ver fs. 564 vta./565, pto. 2, B).----------

----Al respecto es de hacer notar, en primer lugar, que del contrato de donación, en la parte pertinente a la imposición del cargo, se lee lo siguiente: *"BAJO TALES CONCEPTOS, realiza esta DONACIÓN con arreglo a derecho, libre el bien objeto de la misma de todo gravamen, y con el* ***CARGO*** *de construir sobre la Parcela donada el edificio para el funcionamiento de la "B. P. R. C."* (ver fs. 27). Es así que en el contrato no se estableció que la construcción del edificio dependía de un tercero ajeno a la donataria, siendo responsabilidad de la misma la obtención del financiamiento respectivo. Es por ello que resultan estériles los argumentos a las condiciones económicas actuales que harían del cargo impuesto de cumplimiento imposible, a lo que cabe añadir que el contrato data del año 2008, por lo que la referencia a la situación actual resulta, al menos, desajustada.----------

----Pero amén de lo antedicho, lo cual resulta suficiente para desechar el agravio, cabe señalar que ahora se invoca que el cargo impuesto se percibe como una condición resolutoria, cuando de manera contradictoria, al contestar la demanda, se adujo que se trataba de un cargo simple y no resolutorio (ver fs. 392 vta./393, pto. VI). A todo lo dicho cabe añadir que en dicha presentación -contestación de demanda- no se esgrimió la circunstancia de las condiciones económicas actuales que impiden el financiamiento de la obra, lo cual se aduce en la expresión de agravios. Por tal razón dicho argumento no fue capítulo propuesto en los términos del art. 280 del CPCC.. Al respecto se ha sostenido que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del CPCCN, la Cámara no puede

conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. FenochiettoArazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

-----En suma, a la luz de todo lo razonado es que postulo también el rechazo de esta queja. ----------

---III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---En cuanto a las costas de esta instancia, dado el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del rito), las mismas se imponen a la demandada vencida. Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para la letrada patrocinante del actor, Dra. C. P., en un 4,80%; y para el letrado patrocinante de la demandada, Dr. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------

-A fs. 552, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 540/546 vta., por el cual se hace lugar a la demanda planteada por el Sr. M. N. J. de revocación de la donación otorgada a la “B. P. R. C.” del inmueble que se individualiza, condenando a la mencionada donataria a restituir el bien donado ordenando a que lo escriture en el plazo que fija y a la entrega de la cosa donada con gastos a su costa. Todo ello con costas del proceso también a su cargo. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 562/565.---------- -

---Ordenado su traslado a la parte actora por providencia de fs. 566, éste es evacuado mediante presentación glosada a fs. 567/571.----------

-- I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

--En cambio, resultará útil como guía del análisis a emprender identificar cuales son los motivos de cuestionamiento. Estos son los siguientes, a saber: 1) validez de la notificación por la que se la interpelara al cumplimiento del cargo impuesto en la donación; 2) cargo de cumplimiento imposible; y, 3) prescripción de la acción de revocación de la donación y reintegro de la cosa donada. ----------

---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han individualizado, ingresaré a su estudio, haciéndolo en conjunto cuando por su conexidad, identidad o continencia así lo permita.----------

---1).-; y, 3).- Validez de la notificación por la que se constituyo en mora a la donataria – prescripción de la acción de revocación y reintegro del inmueble donado: Los agravios del epígrafe se encuentran íntimamente vinculados, desde que según fuera el resultado del enunciado en primer lugar se presenta necesariamente sobre la necesidad de ingresar, eventualmente, al examen del mencionado en segundo término. Ello así, por cuanto de decidirse que la notificación cursada al domicilio social de la A. donataria fue válida y, por tanto, tuvo el efecto de constituirla en mora, devendrá como consecuencia que no sea necesario ingresar al análisis del planteo de la prescripción y viceversa.------

----Corresponde poner de resalto desde el comienzo del presente examen, que el pretenso agravio no resulta ser más que la reiteración de un posicionamiento defensivo ya oportunamente argüido por la A. demandada, ahora recurrente, el que fue puntualmente atendido y desestimado por el juzgador de grado con argumentos que lejos se estuvo de colocar en crisis sino más bien, reiterando argumentaciones ya rebatidas. -----

-----Ello así, se visualiza con la lectura del dicente agravio que se pone de manifiesto el malgrado o desacuerdo que le provoca a la apelante lo decidido, pero sin puntualizar en qué porción de la motivación expuesta para arribar a tal conclusión el juzgador habría incurrido en algún yerro o equívoco, de suerte tal de aportar a esta alzada la indispensable materia de análisis que le permita ejercer su potestad revisora.----------

--Sin embargo, merced a que el magistrado que me precede en la votación estimó que existe un mínimo contenido crítico que atender, me adentraré al examen de los argumentos impugnativos con los que intenta sostener la apelante este agravio. ----------

--- La notificación cuya validez se intenta poner en crisis es la cursada mediante carta documento en fecha 02/06/2015, la cual se efectivizó en el domicilio sito en calle x de Abril Nº X. de la ciudad de Trelew, postulando que dicha dirección, al tiempo de enviarse la referida misiva ya no correspondía a la dirección social de la A. quien para esa fecha ya se había mudado a otro domicilio, sito en calle Gran Malvina Nº X. de la ciudad de Trelew. ----------

---- El Sr. Juez a quo, razonó para concluir que el aludido despacho postal fue válido, que de la escritura pública Nº 113, obrante a fs. 24/28, por la que se instrumentó la donación, como también el acta Nº 19 que la integra, consistente en el Estatuto Constitutivo de la A. C. sin fines de lucro, denominada B. P. R. C., surge que la dirección de la sede social es en la calle 2 de Abril X. de esta ciudad (Ver: último párrafo y primero del considerando de fs. 542 vta. y 543). ----------

----A continuación, es verdad que el juzgador de grado, a mi criterio innecesariamente, en su análisis posterior se adentró al argumento de la defensa opuesto por la demandada, consistente en postular que el actor supuestamente ya conocía a la fecha de las misivas remitidas a dicho domicilio que éste no correspondía al domicilio de la nueva sede social de la demandada. ----------

----Pues bien, en principio bastaría con advertir que aún cuando se tomara en consideración que el Sr. J., efectivamente con fecha 17 de junio de 2015, solicitó a la Inspección General de Justicia de la provincia la actualización de la dirección de la sede social de la B. P. C., en virtud de que las comunicaciones postales remitidas al domicilio social inscripto habían sido rechazadas e informadas por el correo, ello no altera un ápice la circunstancia relevante de que, el domicilio válido a todos los fines legales con relación a los terceros que se vinculen con la A. C. demandada es el indicado en su Estatuto inscripto en el registro respectivo a la fecha en que fueron recibidas las misivas remitidas por el actor a la A. demandada. ----------

---En tal dirección nótese que la propia recurrente expresó al responder a la demanda que dicho domicilio fue sustituido como sede social fijándoselo en calle Gran Malvina Nº X. de Trelew, mediante modificación del Estatuto social por Asamblea General Ordinaria realizada el 26 de Junio de 2016, modificación que seguramente fue inscripta -con efectos publicitarios que hacen a su oponibilidad respecto de terceros- con posterioridad a dicha fecha. ----------

---Atento a lo cual, independientemente de que las misivas remitidas al domicilio inscripto como sede social hubieran sido recibidas por una persona que no represente a la persona jurídica destinataria de la misma, o que, derechamente, no fueran recibidas por nadie siendo devueltas e informadas de la manera que lo fueron las obrantes en estos actuados, tales notificaciones surten plenos efectos legales respecto de la A. demandada. ----------

---A fortiori, lo manifestado por la Sra. V. en oportunidad de ser fiscalizada por la autoridad de aplicación en fecha 30/06/2015 (Ver: acta obrante a fs. 204/205), no tiene trascendencia alguna a los fines de determinar la validez o eficacia de las notificaciones cursadas correctamente al domicilio social inscripto; ello, maguer que tuviera o no representación de la persona jurídica inspeccionada. A tenor de esto último es que, entiendo y lo reitero, el juzgador de la anterior instancia se podría haber ahorrado

perfectamente el considerar los dichos de la mencionada A. V. quien se presentara en dicha oportunidad como presidente de la A. demandada.----------

----Estimo que no es materia sujeta a discusión jurídica que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos y que su cambio requiere de la modificación del estatuto. Máxime cuando, como sucede en la especie, el domicilio y la sede social de la A. demandada se encuentra fijado en el Estatuto inscripto. Y, si bien, el domicilio y sede social fijado en el estatuto de la A. fue modificado, lo fue con posterioridad a las notificaciones cursadas válidamente al domicilio anterior inscripto. Es decir, las notificaciones cursadas mientras el domicilio de la sede social inscripto no fuera modificado con su respectiva inscripción registral a los efectos de su oponibilidad a terceros, fueron válidas y vinculantes para la A. destinataria de estos despachos postales.

-----Por lo demás, coincido con el Dr. De Cunto, en cuanto que la introducción de la postulación de la existencia de un plazo indeterminado y no de un plazo tácitamente determinado, en los términos contemplados por el art. 509, 2º párrafo, tal como lo estableciera el Sr. Juez a quo (el que "…resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación…"), resulta ser extemporánea y por tanto, inaudible. Ello así, puesto que no fue introducida en el momento procesal debido, esto es, al responder a la demanda. De modo tal, que quedó dicha aseveración defensiva excluida -por no haber sido introducida oportunamente- del tema sometido a la decisión del Sr. Juez de primera instancia; y, por consecuencia, también se halla excluida de la materia posible de ser tratada por esta alzada en tanto excede el marco fáctico y jurídico que fuera planteado y controvertido que fuera sometido a la decisión del juez de la anterior instancia, que no sobreabunda señalarlo, es el objeto exclusivo del posible examen a realizar por este tribunal revisor (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------

---Pues bien, a tenor de lo dicho hasta aquí, tal como lo adelantara al comenzar con el presenta análisis, resultaría innecesario ingresar siquiera al tratamiento del planteo impugnativo centrado en postular que la acción intentada se encuentra prescripta. -------

---Empero, lo verdaderamente determinante para desestimar toda posibilidad de ingresar siquiera al tratamiento de tal susodicha prescripción de la acción es que la misma no fue planteada en su debida oportunidad. Esto es, la prescripción debe oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvención, o aún con posterioridad, en la primera presentación al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 349, 4º párrafo del C.P.C.C., en concordancia con el art. 3962 del Código C. (Texto según ley 17.711).----------

----En suma, pues, la palmaria extemporaneidad del planteo de prescripción veda toda posibilidad de considerarlo toda vez que de hacerlo esta alzada incurriría en el vicio procesal de incongruencia con directa afectación del derecho de defensa en juicio, desde que no habiendo sido opuesta tal defensa en su oportunidad debida no pudo ser

controvertida por la contraria ni tampoco considerada y resuelta por el juzgador de grado (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.; y, art. 18 de la Constitución Nacional).----------

----Para concluir entonces, por las razones expuestas, propongo al acuerdo la desestimación de ambos dicentes agravios. Así lo voto.----------

---2).- Cargo de cumplimiento imposible: El Sr. Juez a quo indicó respecto a la imposibilidad de cumplimiento invocada por la demandada, con cita del art. 1850 del Código C., que: *"…Además, de la prueba aportada por esta última, surge que la mencionada dejó de funcionar como B. aproximadamente en el año 2015, habiendo donado el material pertinente (libros y mobiliario) a una escuela primaria (ver fs. 31)…"* (Ver: considerando de fs. 545 "in fine" y 546). ----------

---Pues bien, echase de ver que el citado art. 1850 establece textualmente que *"El donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inejecución de las obligaciones impuestas al donatario,* ***sea cual fuera la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones****,* ***y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible, a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiera constituido en mora****."* (Sic) (Lo destacado en negritas y el subrayado me pertenecen). ----------

--- En el marco normativo transcripto no es factible estimar favorablemente la argumentación -que se pretende impugnativa- expuesta por la apelante. Ello habida cuenta que a tenor de la norma de aplicación la imposibilidad de cumplimiento del cargo "sea cual fuera la causa…" y, "…a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario… " no obsta a la revocación de la donación planteada. Asimismo, tampoco es viable invocar la única excepción a tal regla, en tanto que se excluye solo *"…que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiera constituido en mora…"*, circunstancia fáctica que no fue siquiera sugerida por la A. demandada recurrente, quien se remitió a reiterar que no fue constituida en mora e invocar, de manera novedosa y extemporánea, las circunstancias económicas actuales como causa justificante del incumplimiento en la ejecución del cargo impuesto al instrumentarse la donación. ----------

En definitiva, a mi juicio, con lo antes dicho basta y sobra para concluir en el sentido de que debe desestimarse igualmente el presente agravio. Así lo voto.

----III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----La regulación de los honorarios profesionales correspondiente a las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y

eficacia, estimo adecuado fijarlos de la siguiente manera, a saber: a la Dra. C. P., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 4,80%; y, al Dr. M. S., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 3%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia siguiendo el procedimiento contemplado por el art. 22 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 13, 22 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23349 y 23871). ----------

---- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---II.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------

-III.- Regular los honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, de la Dra. C. P., en un 4,80%; y del Dr. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente.----

--------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por ser el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.---------- -

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.------

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.----------

III.- REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, de la Dra. C. P., en un 4,80%; y del Dr. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente.----

----Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20 y 4871/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA